



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0010-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0031/2023, del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0031/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0010-2023, relativo a la acción de amparo incoada por el señor Erick Manuel Quiñonez García contra la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de una acción de amparo, incoada por el señor Erick Manuel Quiñonez García, en cuya parte conclusiva el accionante le requiere a este Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR BUENA Y VALIDA la presente ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO, por haber sido hecha conforme a derecho y en tiempo hábil y cumplimiento al Artículo 77. LOTPC, permitiendo al reclamante cita al presente agravante.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, como resulte de derecho, AMPARAR AL RECURRENTE EN SU DERECHO A LA REVISIÓN Y COTEJO DE TODAS LAS ACTAS Y BOLETAS DE LAS ELECCIONES CONVENCIONALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) DE FECHA 01/10/2023 en la circunscripción 2 del municipio de Santiago, como resulte de derecho, para verificar la correcta distribución del voto y las referidas violaciones de la ley electoral que se han esgrimido en este mismo acto;



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: Ordenar a la Junta Central Electoral competente como medidas precautorias las que se enumeran a continuación, por considerarse imprescindibles para garantizar idóneamente la efectividad del derecho vulnerado:

- Suspender la inscripción o declaración de candidatos a regidores del Partido Revolucionario Moderno por parte de la Junta Central Electoral.
- Ordenar la entrega de las copias certificadas de las actas de resultados electorales emitidas por los miembros que conformaron los distintos recintos y las mesas electorales de la circunscripción 2 del municipio de Santiago, en la convención internas celebradas por el Partido Revolucionario Moderno en fecha 01/10/2023.
- Ordenar la entrega de una copia certificada del listado de concurrentes que se dieron cita en los distintos recintos y mesas electorales de la circunscripción 2 del municipio de Santiago, en la convención internas celebradas por el Partido Revolucionario Moderno en fecha 01/10/2023.
- Ordenar el recuento y revisión de la Boletas de las elecciones internas del Partido Revolucionario Moderno en la circunscripción 2 del municipio de Santiago, celebradas en fecha 01/10/2023.
- Ordenar el cotejo de las actas de concurrentes, boletas y actas de resultados de votación y revisión, comparación de las mismas.

CUARTO: Ordenar cualquier otra medida que este Tribunal entienda pertinente para resguardar y proteger el derecho fundamental de elegir y ser elegido.

1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, el seis (6) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-040-2023, por medio del cual, dispuso lo siguiente:

Primero: FIJA para el día miércoles once (11) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala de Audiencias Públicas del Tribunal Superior Electoral, ubicada en el quinto piso del edificio que aloja sus instalaciones, sito: Av. Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, la audiencia pública para conocer sobre el “Recurso de amparo, solicitud de revisión y cotejo de todas las actas y boletas de las elecciones convencionales del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en la circunscripción 2 del municipio de Santiago”, interpuesta por el ciudadano Erick Quiñones, en contra de la Junta Central Electoral (JCE).

Segundo: ORDENA al ciudadano Erick Quiñones, a emplazar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11; 102 del Código Civil; 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, a la parte accionada Junta Central Electoral (JCE) a comparecer a la audiencia indicada en el párrafo anterior.

1.3. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), comparecieron los licenciados Dionicio de Jesús Rosa y Fernando



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Quiñonez, actuando en nombre y representación de la parte accionante. El licenciado Denny E. Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Estalín Alcántara Osser y Juan Emilio Ulloa, dieron calidades en nombre y representación de la Junta Central Electoral (JCE), y los licenciados Manuel Acosta, Carlos González, Edison Joel Peña, Manuel Conde y Gustavo de los Santos Coll, actuando en nombre y representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas. En dicha vista pública, la Junta Central Electoral (JCE) indica lo siguiente:

Dada la situación que ha podido comprobar el Tribunal, nosotros nos vemos compelidos indefectiblemente a pedir el aplazamiento de este proceso para poder contar con el expediente, para poder ejercer oportunamente nuestros medios de defensa y estar en condiciones de discutir el fondo, si procediere, de este caso.

1.5. Acto seguido, la parte co-demandada Partido Revolucionario Moderno (PRM) expresa lo que sigue:

Nos adherimos de forma integral al pedimento realizado por la Junta Central Electoral bajo los mismos términos, y que la citación sea de conformidad con lo que disponen los artículos 77 y 78 de la ley 137 11, es decir, con un día Franco.

1.6. De su lado, la parte co-accionada Junta Central Electoral (JCE), solicito lo siguiente:

Atendiendo el calendario del Tribunal, si pudiera ser para el miércoles siguiente que, también estas mismas partes estamos convocadas, así pudiéramos organizar también, tanto el Tribunal organizarse y nosotros también, para su consideración.

1.7. Por su parte, la parte demandante planteo lo siguiente:

Vamos a solicitar muy respetuosamente lo siguiente, que sea rechazada la solicitud presentada a este honorable Tribunal, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y, en consecuencia, se ordene la continuación de la acción de amparo constitucional.

Bajo reserva.

1.8. Acto seguido, el Tribunal dicto la siguiente sentencia *in voce*:

PRIMERO: El Tribunal tomando en cuenta el pedimento hecho por las partes accionadas, aplaza el conocimiento del proceso, para el día miércoles dieciocho (18) del mes de octubre del año 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a los fines de que las partes tomen comunicación de los documentos existentes

SEGUNDO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.9. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), comparecieron los licenciados Dionicio de Jesús Rosa y Fernando Quiñonez, actuando en representación de la parte accionante, el licenciado Estalín Alcántara Osser, conjuntamente los licenciados Denny E. Díaz Mordan, Nikauris Báez Ramírez, Juan Emilio Olloa Ovalle y Juan Cáceres, en representación de la Junta Central Electoral (JCE), y los licenciados Edison Joel Peña, Eric Raful, Gustavo Adolfo de los Santos Coll, Carlos González y Sheiner Adames, actuando en nombre y representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM). En dicha vista pública, la parte co-accionada Partido Revolucionario Moderno (PRM), solicitó lo siguiente:

Hacemos reserva para plantear los medios de inadmisión conjuntamente con el fondo, a menos que el Tribunal entienda prudente la interposición de los medios en este momento.

1.10. En ese sentido el Juez presidente se refirió a lo solicitado:

De acuerdo, lo presentarán conjuntamente con el fondo.

1.11. Posteriormente, la parte accionante presentó sus conclusiones como sigue:

Primero: En cuanto a la forma, declarar buena y válida la presente acción constitucional de amparo, por haber sido hecha conforme a derecho y en tiempo hábil y en cumplimiento al artículo 77, LOTCPC, permitiendo al reclamante citar al presunto agravante.

Segundo: En cuanto al fondo, como resulte de derecho, amparar al recurrente en su derecho a la revisión y cotejo de todas las actas y boletas de las elecciones convencionales del partido Revolucionario Moderno (PRM), de fecha 01/10/2023, en la circunscripción 2 del municipio de Santiago, como resulte de derecho, para verificar la correcta distribución del voto y las referidas violaciones de la ley electoral que se han esgrimido en este mismo acto;

Tercero: Ordenar a la Junta Central Electoral competente como medidas precautorias las que se enumeran a continuación, por considerarse imprescindibles para garantizar idóneamente la efectividad del derecho vulnerado:

- Suspender la inscripción o declaración de candidatos a regidores del Partido Revolucionario Moderno por parte de la Junta Central Electoral.
- Ordenar la entrega de las copias certificadas de las actas de resultados electorales emitidas por los miembros que conformaron los distintos recintos y mesas electorales de la circunscripción 2 del municipio de Santiago, en la convención interna celebrada por el Partido Revolucionario Moderno en fecha 01/10/2023.
- Ordenar la entrega de una copia certificada del listado de concurrentes que se dieron cita en los distintos recintos y mesas electorales de la circunscripción 2 del municipio de Santiago, en la convención interna celebrada por el Partido Revolucionario Moderno en fecha 01/10/2023.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- Ordenar el recuento y revisión de la Boletas de las elecciones internas del Partido Revolucionario Moderno en la circunscripción 2 del municipio de Santiago, celebradas en fecha 01/10/2023.
- Ordenar el cotejo de las actas de concurrentes, boletas y actas de resultados de votación y revisión, comparación de las mismas.

Cuarto: Ordenar cualquier otra medida que este Tribunal entienda pertinente para resguardar y proteger el derecho fundamental de elegir y ser elegido.

1.12. Subsiguientemente, la parte co-accionada Junta Central Electoral (JCE), concluyo como sigue:

De manera principal

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE por ser NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, la acción de amparo interpuesta en fecha 04 de octubre de 2023, por el señor Erick Manuel Quiñones García, en virtud de que lo planteado por el accionante es una cuestión de legalidad ordinaria que no puede ser canalizada vía la acción de amparo; ello, en consideración de lo decidido por esta Alta Corte en la sentencia TSE-755-2020 y lo juzgado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0675/17, entre otras.

SECUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DE MANERA SUBSIDIARIA

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma la acción de amparo interpuesta en fecha 04 de octubre de 2023 por el señor Erick Manuel Quiñones García, por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo la referida acción de amparo, por no existir en el presente caso violación a derechos fundamentales, según las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

1.13. De igual manera, la parte co-accionada Partido Revolucionario Moderno (PRM), presento sus conclusiones de la siguiente manera:

Primero: Solicitamos a este honorable Tribunal Superior Electoral, que tenga a bien declarar inadmisibile la presente acción, con relación al Partido Revolucionario Moderno (PRM), por falta de objeto, y, en consecuencia, ordenar la exclusión del mismo de este expediente.

El Tribunal Superior Electoral debe declarar inadmisibile la presente acción, por lo establecido en los artículos 70.1 y 70.3 de la Ley 137-11, por lo que hemos expuesto previamente, que es la existencia de una vía ordinaria para la solicitud de la contraparte, y, además, por la notoria improcedencia,

Primero: ratificamos que se declare inadmisibile la presente acción de amparo por falta de objeto en cuanto al Partido Revolucionario Moderno (PRM), por las razones antes expuestas,



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En caso de que no sean acogido ninguno de los dos pedimentos de inadmisibilidad, que en cuanto al fondo sea rechazada la presente acción de amparo por los argumentos que hemos expuestos precedentemente.

1.14. De su lado, la parte accionante expresa lo siguiente:

Ratificamos nuestras conclusiones,

En lo que respeta en las conclusiones de inadmisibilidad de la presente acción de amparo, que sean rechazadas en todas sus partes por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.

Solicitamos un plazo de cinco (5) días hábiles, a los fines de ampliar y motivar nuestras conclusiones,

Además, en caso de que los abogados de la contra parte soliciten un plazo, solicitamos que, a partir del vencimiento de los plazos que sean solicitados y otorgados, se nos conceda un plazo a los fines de contestar cada uno de los argumentos de los abogados de la parte accionada.

Bajo reservas.

1.15. La parte co-accionada Junta Central Electoral (JCE) ratifico como sigue:

Ratificamos.

1.16. Por su parte, Partido Revolucionario Moderno (PRM) expreso lo siguiente:

Ratificamos nuestras conclusiones, tanto incidentales como principales.

Nos oponemos a la concepción de plazo para escritos en virtud de que el artículo 84, de la ley 137-11, dispone que la decisión debe ser rendida el mismo día de la audiencia, al menos en dispositivo.

1.17. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. La parte accionante expresa que “en fecha primero (1ero.) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) fue celebrado el proceso de convención interna del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en el que participo el señor Erick Quiñonez como precandidato a regidor por la circunscripción núm. 2, del municipio de Santiago” (*sic*).

2.2. Agrega la parte accionante que “en dicho proceso no se les permitió tener delegados a ninguno de los precandidatos a regidores que participaron, además alega que no le fueron entregadas copias de las actas de votación, mismas las cuales no fueron publicadas por parte del personal nombrado por la Junta Central Electoral (JCE), por lo que no le permite ver los resultados de las votaciones en dicha convención” (*sic*).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.3. Finalmente, el accionante concluye solicitando: (i) en cuanto a la forma, que se declare como buena y válida la presente acción de amparo; y en cuanto al fondo, (ii) ordenar a la Junta Central Electoral (JCE) la revisión y recuento de las boletas de las elecciones internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM); en consecuencia, (iii) ordenar cualquier otra medida que este Tribunal entienda pertinente para resguardar y proteger el derecho fundamental de elegir y ser elegido.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), PARTE CO-ACCIONADA

3.1. La parte co-accionada concluyó solicitando de manera principal que sea declarado inadmisibles en virtud de lo decidido por esta Alta Corte en la sentencia TSE-755-2020 y lo juzgado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0675/17; y de manera subsidiaria, rechazarla en cuanto al fondo la referida acción de amparo, por no existir en el presente caso violación a derechos fundamentales.

4. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), PARTE CO-ACCIONADA

4.1. El Partido Revolucionario Moderno (PRM), si bien este no depositó escrito de defensa al expediente, estuvo presente en las audiencias celebradas por este Tribunal, en las que solicitó entre otras cosas, la inadmisibilidad de la acción de amparo por lo establecido en los artículos 70.1 y 70.3 de la ley 137-11; y en caso de que no sean acogidos ninguno de los dos pedimentos de inadmisibilidad, que sea rechazada, en cuanto al fondo la presente acción de amparo por los argumentos que hemos expuestos precedentemente.

5. PRUEBAS APORTADAS

5.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática del acto núm. 1811/2023, instrumentado por el señor José R. Vásquez Dilone, alguacil de estrado de la sala penal del 1er. Tribunal de NNA, de fecha dos (2) de octubre del año dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de la resolución JES-0010-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha tres (3) de octubre del año dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática del acto núm. 534/2023, instrumentado por el señor José Daniel Santos Parra, alguacil de ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, de fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática del contrato de cuota litis, instrumentado por el señor Dionisio De Jesús Rosa, notario público de los del número para el municipio de Santiago, en fecha dos (2) de octubre del año dos mil veintitrés (2023);



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- v. Acto núm. 1870/2023, instrumentado por el señor José R. Vásquez Dilone, alguacil de estrado de la sala penal del 1er. Tribunal de NNA, de fecha nueve (9) de octubre del año dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática del Auto núm. TSE-040-2023, emitido por el Tribunal Superior Electoral (TSE), en fecha seis (6) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

5.2. Por su lado las partes co-accionadas, Junta Central Electoral y Partido Revolucionario Moderno (PRM), no presentaron pruebas documentales en soporte de sus pretensiones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. COMPETENCIA

6.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

7. SOBRE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM)

7.1. El co-accionado Partido Revolucionario Moderno (PRM), por conducto de sus abogados apoderados, planteó ante este Tribunal la exclusión del mismo en el presente proceso. Ante esta solicitud, el accionante se refirió solicitando el rechazo por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.

7.2. Al respecto, este Tribunal tiene a bien establecer que en el presente proceso figuran el ciudadano Erick Manuel Quiñonez García, como accionante, y la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), como co-accionados. Es decir, participan en la litis en cuestión, el precandidato reclamante, que cuestiona el proceso eleccionario interno cuyos efectos pretende suspender, el partido a cuyo cargo estuvo el proceso y el órgano administrador de la contienda interna. Esto revela, habida cuenta de la particular casuística planteada a este Tribunal y de la específica línea argumentativa asumida por el impetrante, que se encuentran presentes y debidamente representados ante este colegiado los auténticos protagonistas de la contienda y, en tanto tales, quienes se beneficiarían o perjudicarían, directamente, de la decisión que pueda adoptar este Tribunal.

7.3. Lo anterior no es para soslayar el hecho de que, en puridad, el medio analizado adolece de una absoluta carencia de méritos y merece ser desestimado. En efecto, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), no puede ser excluido del proceso, puesto que es la organización partidaria por el cual aspira a una candidatura el hoy accionante, lo que indica que la sentencia a intervenir le sería oponible. En tal sentido, lo expuesto es suficiente para rechazar el medio analizado y valorar los demás aspectos de la demanda.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8. ADMISIBILIDAD

8.1. Establecido lo anterior, es preciso que este Tribunal determine si la acción de amparo de que se trata ha sido interpuesta de conformidad con las reglas de forma y admisibilidad de la materia, considerando la normativa vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables. En ese tenor, procede valorar, en primer lugar, si la misma supera el filtro de admisibilidad contemplado en el artículo 70, de la Ley núm. 137-11, antes referida.

8.2. INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR NOTORIA IMPROCEDENCIA

8.2.1. Concluido el rol de audiencia celebrado el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Tribunal se retiró a deliberar en torno al presente asunto, tras lo cual, acoge el medio de inadmisión planteado por las partes accionadas y declara la inadmisibilidad por notoria improcedencia la acción de amparo incoado por la parte accionante, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley 137-11, así como el artículo 132, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. A seguidas, este foro proveerá los motivos que le condujeron a disponer la inadmisibilidad de la presente acción, en aplicación de la señalada formulación normativa.

8.2.2. Como es sabido, el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, preceptúa que la acción de amparo deviene inadmisibile cuando resulta “notoriamente improcedente”. De igual forma, el artículo 132, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, dispone dicha causa de inadmisibilidad. Conforme al criterio de este tribunal¹, la noción “notoria improcedencia” remite a los artículos 72 constitucional y 65 de la mencionada Ley. El primero de ellos establece, por un lado, lo que a continuación se transcribe:

Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

8.2.3. A su vez, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, dispone lo siguiente:

Actos impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

¹ *Cfr.* República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-008-2018, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018). p. 17.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.2.4. En este orden de ideas, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en lo que concierne a la notoria improcedencia estableció algunos presupuestos esenciales para la declaratoria de inadmisibilidad de una acción de amparo por esta causa, consagrados de forma innominada en los citados artículos 72 y 65 de la Ley núm. 137-11. Conforme ha indicado dicha jurisdicción constitucional², los presupuestos de improcedencia son los siguientes:

f. En igual sentido, este tribunal ha establecido, de manera no limitativa, algunos aspectos del proceso que producen la inadmisibilidad por notoria improcedencia. En efecto, mediante la Sentencia TC/0699/16, de veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se indicó lo siguiente: 1. En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).

8.2.5. En el caso concreto, nos encontramos ante una acción de amparo cuyo propósito es conseguir la revisión de actas y recuento de los votos, en el marco de las elecciones primarias celebradas por una organización política, en virtud de supuestos vicios, presupuestos que se alejan de lo correspondiente a la materia de amparo, tratándose de un aspecto de mera legalidad ordinaria. Cabe destacar sobre el aspecto de la legalidad ordinaria el precedente planteado por esta Corte en su sentencia TSE-596-2020, que, en un caso análogo estableció lo siguiente:

Ya se ha establecido que la tutela de los derechos del amparista está indisolublemente ligada al *recuento de los votos nulos* y el *acto de la proclamación*, siendo que, a su juicio, su candidatura puede estar afectada por el alto porcentaje de votos nulos y los pocos puntos que le faltan para conseguir la curul como resultado de los comicios a nivel congresual celebrados el pasado cinco (5) de julio del año en curso. Se ha explicado, en ese mismo tenor, que la *proclamación* es una actuación cuya realización está estrechamente vinculada a la *corrección jurídica* del proceso de escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el proceso electoral al calor del cual aquélla se produce. De ello se sigue, entonces, que la ponderación del reclamo del accionante conduce al examen de la regularidad (o legalidad) del escrutinio y cómputo efectuados en el municipio de Santo Domingo Norte con ocasión de la celebración de las antedichas elecciones. En este punto se revela en toda su plenitud la causa que configura la inadmisibilidad por *notoria improcedencia* de la presente acción: valorar jurídicamente las pretensiones de la parte impetrante implica para este Tribunal, como jurisdicción de amparo, estatuir sobre la regularidad, corrección o legitimidad del proceso de escrutinio y cómputo de votos realizado en la demarcación por la cual aspira, examen éste que excede el ámbito del amparo por concernir a una cuestión de *legalidad ordinaria*³.

² Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0084/19 de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-596-2020, de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.2.6. El amparista en el caso en cuestión busca precisamente que esta Corte examine la regularidad del proceso de escrutinio en el ámbito de las elecciones primarias celebradas por la organización política a la cual pertenece, a los fines de proceder o no con un nuevo cómputo, lo que evidentemente excede la esfera del amparo. En este sentido, es necesario recordar el criterio de nuestro Tribunal Constitucional que refirió: “(...) los jueces de amparo no pueden abstraerse de su naturaleza, y deben conocer sus límites exactos, para así no sustituir nunca un juez natural o afectar la jurisdicción ordinaria y sus procedimientos.”⁴

8.2.7. En ese mismo tenor, es relevante rescatar el criterio contenido en la sentencia TC/0091/15, del mismo colegiado:

(...) De manera general, el Tribunal considera las competencias que corresponden al juez ordinario como una limitante al ámbito de actuación del juez constitucional, y ha expresado que «la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este tribunal.

De manera más concreta, el Tribunal Constitucional «es de opinión que es a la jurisdicción ordinaria que le corresponde dirimir conflictos que revelan elementos facticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, por su propia naturaleza sumaria, sea la correspondiente para conocer asuntos de esa índole.»⁵

8.2.8. En consonancia con el criterio anteriormente citado, la referida Alta Corte, en el marco de la revisión de una sentencia de amparo rendida por este Colegiado, entendió pertinente la inadmisión del amparo por notoria improcedencia, al tratarse de una solicitud de *recuento o recuento de votos*, explicando lo siguiente:

10.6. Este tribunal entiende que en el presente caso no se trata, como apreció el Tribunal Superior Electoral, que se haya verificado que el derecho a ser elegida de la recurrente no ha sido lesionado, sino de que no se constata que el asunto que es base del conflicto planteado por la recurrente, esto es, la actuación de la Junta Central Electoral en el cómputo de los votos respecto de la candidatura en discusión, pueda generar la alegada violación al derecho fundamental a ser elegida de la recurrente, y, tal como lo apreció el Tribunal Superior Electoral, dicha asunto de recuento de votos escapa al ámbito de protección de la institución del amparo, en el cual se persigue la protección de los derechos fundamentales, y tal actuación de la Junta Central Electoral, y sus resultados, debe ser dilucidado en las jurisdicciones competentes establecidas por la normativa electoral.⁶

8.2.9. De modo que, queda evidenciado que la parte accionante ha encauzado por la vía del amparo una petición concerniente a una cuestión de *legalidad ordinaria*, como es la verificación sobre la regularidad del escrutinio y cómputo de votos en el marco de las elecciones primarias del Partido

⁴ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0144/19, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

⁵ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0091/15, de fecha seis (6) de mayo de dos mil quince (2015).

⁶ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0748/17, de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). P. 13-14. Subrayado propio.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Revolucionario Moderno (PRM), en la circunscripción núm. 2 del municipio de Santiago, provincia Santiago. Tal y como se ha indicado, para ello esta jurisdicción habría de examinar la sujeción a la ley del proceso interno cuestionado y emplearse a fondo en el análisis de actas de escrutinio y de votación, así como de cualesquiera otros elementos probatorios a descargo que puedan aportar las partes en litis, todo lo cual desnaturaliza la característica sumaria del amparo y hace de la acción inadmisibles por *notoria improcedencia*.

8.2.10. La necesidad de un examen minucioso revela a su vez la inexistencia de una *arbitrariedad o ilegalidad manifiesta*⁷, de modo que no se presentan elementos que *prima facie* permitan inferir la existencia de una actuación con dichas características, requisito *sine qua non* para la procedencia de una evaluación del fondo de las pretensiones inmersas en la acción de amparo objeto de examen. Tal como lo ha defendido esta Corte mediante jurisprudencia constante, solo en esa medida se respeta el espíritu de la norma que rige la materia; solo así puede hacerse justicia al carácter excepcional que imprimen la Constitución y la ley al amparo.

8.2.11. Pronunciándose la notoria improcedencia del amparo, esta Corte entiende que carecen de objeto las medidas precautorias solicitadas por la parte accionante, en virtud de que la finalidad de las mismas estaba íntimamente relacionada con el objeto del amparo, que al haber sido inadmitido arrastra a esta misma suerte a sus medidas accesorias, como ocurre en el caso de marras, siendo menester declarar inadmisibles por falta de objeto las medidas precautorias solicitadas por el amparista.

8.2.12. Por todos estos motivos y, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este colegiado; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales, este Tribunal Superior Electoral,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de exclusión invocada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), pues se trata de un conflicto suscitado por la celebración de Elecciones Primarias correspondientes a la selección de las candidaturas internas de dicha organización política, por lo que la sentencia a intervenir le sería oponible.

SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por las partes accionadas y en consecuencia **DECLARA INADMISIBLE** la acción de amparo incoada en fecha cuatro (4) de

⁷ *Ibíd.* La nota esencial de este presupuesto es la exigencia de que la ilegalidad o arbitrariedad sea manifiesta, es decir, notoria, indudable, cierta, ostensible. Se opone a dudoso u opinable y apunta a la arbitrariedad o ilegalidad, no al daño. Es este carácter el que ciñe la vía del amparo a aquellos casos en que ese rasgo es verificable a simple vista y, por tanto, no debe depender de una investigación o instrucción probatoria amplia para tenerse por acreditada. Es que en el proceso de amparo la cognitivo del juez debe limitarse exclusivamente a captar la ilegalidad o arbitrariedad si esta emerge a la superficie del conflicto, si se exterioriza con claridad y contundencia.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

octubre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Erick Manuel Quiñonez García, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y del artículo 132, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en razón de la notoria improcedencia.

TERCERO: DECLARA inadmisibles por falta de objeto la solicitud de medidas precautorias, pues este Tribunal se ha decantado por la inadmisibilidad de la acción de amparo. Por tanto, al estar ligada la pretensión principal y las medidas precautorias, procede declarar inadmisibles las medidas por seguir la suerte de lo principal.

CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de trece (13) páginas, doce (12) páginas escritas por ambos lados y la última escrita a un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día tres (03) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/mag